

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SUP-JDC-905/2017
Y SUP-RAP-704/2017
ACUMULADOS

ACTORES: RAUL BERNAL PARDO
Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: CARLOS VARGAS
BACA.

Ciudad de México, a veinticinco de octubre de dos mil diecisiete.

S E N T E N C I A

Que **acumula** los medios de impugnación y **confirma**, el acuerdo **INE/CG448/2017** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹, por el que designa a las Consejeras y Consejeros de los treinta y dos Consejos Locales del Instituto Nacional Electoral que se instalarán durante los Procesos Electorales Federales 2017-2018 y 2020-2021 y se ratificó a quienes han fungido como tales en dos Procesos Electorales Federales, al tenor del siguiente:

Í N D I C E

R E S U L T A N D O:..... 2
C O N S I D E R A N D O:..... 4

¹ En lo sucesivo Consejo General del INE

RESUELVE:.....36

RESULTANDO:

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados por los actores y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

A. Convocatoria. El veintiocho de marzo de dos mil diecisiete el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG92/2017 por el que establece el procedimiento para integrar las propuestas de aspirantes para ocupar los cargos de consejeros y consejeras electorales de los treinta y dos Consejos Locales durante los Procesos Electorales Federales 2017-2018 y 2020-2021 y se emitió la Convocatoria respectiva.
- 2 **B. Ajuste de plazos.** El veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG381/2017 por el que se ajusta el cumplimiento al diverso INE/CG92/2017 a efecto de modificar los plazos establecidos en éste, con la finalidad de que el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del INE presentaran las propuestas de ciudadanos y ciudadanas integradas en seis fórmulas de propietario y suplente para ser designados Consejeros Electorales de los Consejos Locales de cada entidad federativa para los Procesos Electorales Federales 2017-2018 y 2020-2021, a más tardar el treinta de septiembre de dos mil diecisiete.
- 3 **C. Acuerdo impugnado.** El cinco de octubre del presente año, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG448/2017 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que designa

**SUP-JDC-905/2017
Y ACUMULADO**

a las Consejeras y Consejeros de los treinta y dos Consejos Locales del Instituto Nacional Electoral que se instalarán durante los Procesos Electorales Federales 2017-2018 y 2020-2021 y se ratificó a quienes han fungido como tales en dos Procesos Electorales Federales.

- 4 **D. Juicio ciudadano.** Inconforme con tal determinación, el nueve de octubre siguiente, Raúl Bernal Pardo, ostentándose como aspirante a Consejero Local del INE en el Estado de Durango, presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de controvertir la designación hecha por el Consejo General del INE de los integrantes del Consejo Local en la referida entidad federativa.
- 5 **E. Recurso de apelación.** Por su parte, el representante del Partido Acción Nacional² ante el Consejo General del INE presentó un recurso de apelación en contra del referido acuerdo el trece de octubre siguiente, aduciendo diversas irregularidades en la designación de los Consejeros Locales de las treinta y dos entidades federativas.
- 6 **II. Registro y turno a ponencia.** Derivado de lo anterior, por acuerdos de trece y diecisiete de octubre del año en curso, dictados por la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, se ordenó integrar los expedientes **SUP-JDC-905/2017** y **SUP-RAP-704/2017** y turnarlos a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

² En adelante PAN

**SUP-JDC-905/2017
Y ACUMULADO**

- 7 **III. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó los expedientes, admitió a trámite las demandas y, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, cerró la instrucción, quedando los asuntos en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro indicados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1; 17, párrafo segundo; 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto; y, 99, párrafo cuarto, fracciones III y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, incisos a), c) y g), y 189, fracción I, incisos c) y e); y 199, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1; 3, párrafo segundo, inciso b) y c); 44, párrafo 1, inciso a) y 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- 8 Ello, por tratarse de medios de impugnación interpuestos, por una parte, por el Partido Acción Nacional, en contra del Acuerdo INE/CG448/2017, emitido por el Consejo General del INE, por el cual designó a los consejeros electorales de los treinta y dos Consejos Locales del INE que se instalarán durante los Procesos Electorales Federales 2017-2018 y 2020-2021 y se ratificó a quienes han fungido como tales en dos Procesos Electorales Federales y por otra, porque Raúl Bernal Pardo, señala que con el referido acuerdo

**SUP-JDC-905/2017
Y ACUMULADO**

se viola en su perjuicio el derecho político-electoral relacionado con el ejercicio de integrar autoridades electorales.

- 9 **SEGUNDO. Acumulación.** En virtud de que del análisis de las demandas promovidas por el PAN y Raul Bernal Pardo, respectivamente, se advierte que existe conexidad en la causa, pues en ambos casos se impugna el acuerdo INE/CG448/2017, emitido por el Consejo General del INE, y a efecto de facilitar la pronta y expedita resolución de los medios de impugnación de mérito, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha lugar a decretar la acumulación del recurso de apelación SUP-RAP-704/2017 al diverso SUP-JDC-905/2017, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, según se advierte del sello de recibo respectivo.
- 10 En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria en el expediente SUP-RAP-704/2017.
- 11 **TERCERO. Presupuestos procesales y requisitos de procedencia.** Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b), 45, párrafo 1, inciso a), 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con lo siguiente:
- 12 **A. Forma.** Los medios de impugnación se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, en los que se hace constar quiénes son los impetrantes, así como el nombre y firma de quien promueve

**SUP-JDC-905/2017
Y ACUMULADO**

en representación del partido político en cuestión y del actor que presenta el juicio ciudadano federal, respectivamente. Además, en cada uno, se identifica el acto controvertido y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones, así como los agravios que supuestamente causa el acto reclamado y los preceptos presuntamente violados.

- 13 **B. Oportunidad.** Se cumple con este requisito, ya que el acuerdo controvertido fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General del INE celebrada el cinco de octubre pasado, y Raul Bernal Pardo presentó el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano el nueve siguiente, por lo que se encuentra dentro del plazo legalmente previsto para tal efecto.
- 14 Por su parte, el Partido Acción Nacional interpuso el recurso de apelación el trece de octubre siguiente, señalando que si bien el acuerdo impugnado se aprobó en sesión del cinco de octubre, al haberse ordenado un engrose a la misma, éste le fue notificado el día nueve siguiente, por lo que si se toma en cuenta que el plazo para interponer el recurso de apelación es de cuatro días, a partir del día siguiente en que se tiene por legalmente hecha la notificación del acto impugnado o, en su caso, se señale el día en que se tuvo conocimiento del acto, sin que, para tal efecto, se advierta que la autoridad responsable controvierta lo afirmado por el actor, es que se considera que el recurso se interpuso de manera oportuna.
- 15 **C. Interés jurídico.** El Partido Acción Nacional tiene interés jurídico para reclamar el acuerdo impugnado, porque ha sido criterio de esta Sala Superior que los partidos políticos pueden deducir acciones en defensa del interés público, esto es, pueden ejercer acciones tuitivas

**SUP-JDC-905/2017
Y ACUMULADO**

de intereses difusos, para impugnar actos o resoluciones de los órganos del Instituto Nacional Electoral que, por su naturaleza y consecuencias, pudieran afectar los principios rectores de la función electoral.

- 16 Sirven de apoyo a lo expuesto, el criterio contenido en las Jurisprudencias 15/2000³ y 10/2005⁴, resueltas por esta Sala Superior, de rubro siguiente: "PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES." y "ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR."
- 17 En consecuencia, si el partido político apelante alega, entre otros aspectos, que el acuerdo controvertido es contrario a los principios de legalidad y certeza, es que se concluya que éste cuenta con interés jurídico para impugnarlo.
- 18 De igual forma, se estima que Raúl Bernal Pardo cuenta con interés jurídico, puesto que, en su carácter de aspirante a consejero electoral del Consejo Local del INE en el Estado de Durango, controvierte un acuerdo del Consejo General del INE, relacionado con el ejercicio de integrar autoridades electorales, por lo que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es la vía idónea para impugnar el acuerdo por el que se

³ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, p.p. 492 a 494.

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia p.p. 101 y 102.

**SUP-JDC-905/2017
Y ACUMULADO**

designaron a los consejeros locales del Consejo Local en la referida entidad federativa.

19 **D. Definitividad.** El requisito en cuestión se considera colmado, ello en virtud de que la Ley no prevé algún otro recurso que deba ser agotado previamente a la tramitación de los presentes medios de impugnación.

20 En consecuencia, y toda vez que esta Sala Superior no advierte de oficio que se actualice causa de improcedencia alguna, procede realizar el estudio de fondo.

21 **CUARTO. Estudio de fondo.**

22 En principio, esta Sala Superior analizará los planteamientos del PAN por los que señala que la designación o ratificación de los Consejeros Electorales de los treinta y dos Consejos Locales del INE que se instalarán durante los Procesos Electorales Federales 2017-2018 y 2020-2021 no fue apegada a Derecho; en atención a que, de resultar fundados los planteamientos hechos por el partido, Raul Bernal Pardo alcanzaría su pretensión, que consiste en que se revoque la designación de los Consejeros Electorales del Consejo Local del INE en el estado de Durango.

23 Precisado lo anterior, en el caso se advierte que el PAN refiere que le causa agravio el acuerdo INE/CG448/2017, emitido por el Consejo General del INE porque considera, por una parte, que existió discriminación en la designación de candidatos y por otra, que la responsable no atendió a los criterios establecidos en el artículo 9, numerales 2 y 3 del Reglamento de Elecciones, que establece criterios orientadores para la designación de Consejeras y

**SUP-JDC-905/2017
Y ACUMULADO**

Consejeros de los Consejos Locales, pues en su opinión hubo aspirantes que contaban con un perfil más adecuado y apegado a la actividad que iban a desarrollar como Consejeros Electorales; además de que existió una vulneración a los principios de certeza y legalidad, ya que el término señalado para la designación de consejeras y consejeros electorales para integrar los treinta y dos consejos electorales del INE fue ignorado, pues dicha designación se debía realizar a más tardar el día treinta de septiembre del año anterior al de la elección.

- 24 Los agravios son **infundados** por una parte e **inoperantes** por otra, en atención a lo que se expone a continuación.
- 25 A efecto de justificar la calificativa del agravio, es conveniente precisar que, si bien el recurso de apelación no es un medio de impugnación de estricto derecho, sí es un medio de impugnación previsto para revisar la constitucionalidad y legalidad de las resoluciones definitivas de la autoridad electoral, lo cual significa que los promoventes en este tipo de recurso deben expresar motivos de inconformidad o, cuando menos, causa de pedir dirigida a cuestionar el acto o resolución impugnada.
- 26 Por consiguiente, no son susceptibles de análisis las apreciaciones genéricas e imprecisas, que no señalen de manera concreta, cuál es la lesión que causa el actuar de la responsable o, en su caso, las violaciones constitucionales o legales que se consideran son cometidas por dicha autoridad, ni tampoco aquellas que se dirijan a plantear aspectos que no formaron parte de la controversia o acto primigenio, toda vez que un agravio es la lesión o afectación de los

**SUP-JDC-905/2017
Y ACUMULADO**

derechos e intereses jurídicos que sufre una persona física, moral o, una entidad de interés público.

- 27 En este sentido, para estimar debidamente configurado un agravio, el mismo debe contener razonamientos, relacionados directa e inmediatamente con los fundamentos y la motivación de la resolución que se combate, debiendo ser, necesariamente congruente con las reglas, derechos o principios constitucionales, o las disposiciones legales que se estimen infringidos, de manera tal que permita establecer la contravención de los preceptos que al respecto se invoquen, a través, precisamente, de las consideraciones realizadas por el órgano emisor del acto reclamado, al decidir aquello que le es sometido al conocimiento de su potestad jurisdiccional y, por tanto, los mencionados razonamientos jurídicos deben estar encaminados a demostrar la inconstitucionalidad y/o ilegalidad de la resolución impugnada.
- 28 En el caso, los agravios son **inoperantes** porque el Partido Acción Nacional no controvierte de manera frontal las razones por las cuales la responsable designó a sus Consejeros Electorales de los Consejos Locales en las treinta y dos entidades federativas, sino que se limita a señalar de manera genérica y dogmática que si bien los aspirantes designados cumplían con los requisitos de elegibilidad, había aspirantes que contaban con un perfil más adecuado y apegado a la actividad a desarrollar como consejeros electorales, entendiéndose lo anterior como la oportunidad de hacer una ponderación más en el sentido de la idoneidad respecto de los consejeros designados, limitándose a repetir lo establecido por los artículos 66, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y

**SUP-JDC-905/2017
Y ACUMULADO**

Procedimientos Electorales, así como 9, numerales 2 y 3 del Reglamento de Elecciones del INE.

- 29 Como se puede advertir, el planteamiento formulado por el partido político actor deja de controvertir las consideraciones hechas por la responsable tanto en el acuerdo que se impugna como en sus anexos y de los cuales se advierte que contienen las razones en las que el Consejo General sustentó las designaciones hechas, en observancia a los criterios de paridad de género, pluralidad cultural de cada entidad federativa, participación comunitaria o ciudadana, prestigio público y profesional, compromiso democrático y conocimiento de la materia electoral, establecidos por los numerales 2 y 3 del artículo 9 del Reglamento de Elecciones.
- 30 Por otra parte, los agravios son **infundados** porque contrariamente a lo señalado por el Partido Acción Nacional, en el caso se advierte que las etapas del proceso se cumplieron a cabalidad de conformidad con lo estrictamente señalado en la Convocatoria y que en su desahogo, la responsable pudo corroborar que el perfil de las y los aspirantes se apegó a los principios rectores de la función electoral y contó con las competencias indispensables para determinar la idoneidad de las y los aspirantes para el desempeño del cargo de consejera o consejero electoral local.
- 31 Lo anterior es así, porque este órgano jurisdiccional advierte que el Consejo General de INE, en el ejercicio de sus atribuciones en materia de designación de los integrantes de sus Consejos Locales en las treinta y dos entidades federativas que se instalarán durante los Procesos Electorales Federales 2017-2018 y 2020-2021 y en la ratificación de aquellos quienes fungieron como consejeros

**SUP-JDC-905/2017
Y ACUMULADO**

electorales en dos Procesos Electorales Federales, tuvo en cuenta los siguientes aspectos:

32 **A. Convocatoria.** En el Acuerdo INE/CG92/2017, se estableció el procedimiento para integrar las propuestas de aspirantes para ocupar los cargos de Consejeros y Consejeras Electorales de los treinta y dos Consejos Locales durante los procesos electorales federales 2017-2018 y 2020-2021, en particular, en el Punto Segundo estableció que el procedimiento de designación consistiría en cuatro etapas:

- **Primera etapa:** Emisión y difusión de la convocatoria
- **Segunda etapa:** Recepción de solicitudes e integración y remisión de expedientes
- **Tercera etapa:** Análisis de los expedientes y selección de las y los Consejeros
- **Cuarta etapa:** Designación de las y los integrantes de los Consejos Locales

33 Al efecto, los requisitos señalados por la Convocatoria fueron: i) Ser mexicana o mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito o inscrita en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar; ii) Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente; iii) Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones; iv) No haber sido registrado o registrada como candidata a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación; v) No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos

**SUP-JDC-905/2017
Y ACUMULADO**

anteriores a la designación y, vi) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado o condenada por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.

- 34 **B. Recepción de solicitudes e integración y remisión de expedientes.** De acuerdo con lo manifestado por la responsable en el informe circunstanciado, se advierte que, en el periodo del dieciséis al veintiséis de junio del presente año, la Presidencia de la Comisión de Organización Electoral del INE convocó a reuniones de trabajo para que el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del INE revisaran las propuestas recibidas y verificaran el cumplimiento de los requisitos legales de las personas inscritas personalmente o propuestas y que, con base en dicha revisión, se elaboraran listas de propuestas por cada entidad federativa, para integrar debidamente las fórmulas de las treinta y dos entidades del país.
- 35 **C. Análisis de los expedientes y selección de las y los Consejeros.** La responsable señala que, durante el procedimiento, revisó que los y las aspirantes presentaran un escrito de tres cuartillas, como máximo, en el que expresaran las razones por las que aspiraban al cargo y expusieran, a su juicio, cuál es el sentido de la participación de un consejero o consejera electoral, qué funciones debe desempeñar y los logros que desea alcanzar; además de que se capturó, por cada aspirante, los datos de identificación personal, académicos, de participación y apoyo de organizaciones, y de experiencia en alguna consejería u otro cargo ya fuera en el otrora o en el actual Instituto o como parte de autoridades electorales locales y que cada aspirante debió presentar cuatro documentos adicionales: i) Declaración bajo protesta de decir

**SUP-JDC-905/2017
Y ACUMULADO**

verdad de que toda la información que con motivo del procedimiento de selección ha proporcionado al Instituto, es veraz y auténtica; ii) Aceptación de las reglas establecidas en el proceso de selección y designación; iii) Aceptación que sus datos personales sean utilizados únicamente para los fines de la convocatoria y, iv) Declaración del candidato en la que exprese su disponibilidad para ser designado Consejero Electoral y no tener impedimento alguno para el cumplimiento de las funciones inherentes a dicho cargo.

36 **D. Designación de las y los integrantes de los Consejos Locales.** Finalmente, la responsable señaló que, una vez que los partidos políticos emitieron, en su caso, observaciones respecto a las y los aspirantes registrados y concluidas las etapas del procedimiento, se presentaron las propuestas de las fórmulas consideradas viables e idóneas, integradas por personas del mismo sexo, a fin de promover la participación política de las mujeres y su inclusión en la toma de decisiones de la autoridad electoral, a través del cumplimiento de tres criterios:

- *Composición igualitaria:* De las seis consejerías locales propietarias, tres se integran por mujeres y tres por hombres.
- *Suplencia igualitaria:* En las seis fórmulas, las personas designadas como suplentes, son del mismo sexo que las propietarias, con lo cual en caso de generarse una vacante y llamar a la persona suplente a rendir la protesta de ley, se aseguraría el equilibrio en la representación de mujeres y hombres en este órgano colegiado.

**SUP-JDC-905/2017
Y ACUMULADO**

- *Sustitución igualitaria:* En caso de que la fórmula completa quede vacante, se llamará a rendir protesta a la persona suplente de la fórmula consecutiva, siempre y cuando sea del mismo sexo de la vacante que se está cubriendo y que sólo en caso de no existir suplentes del mismo sexo, la vacante se cubrirá con alguien de sexo distinto.

37 Además, la responsable manifiesta que el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del INE integraron las propuestas definitivas con las seis fórmulas de los Consejos Locales atendiendo a los criterios orientadores señalados en el artículo 9, numerales 2 y 3, del Reglamento de Elección, a saber:

- *Paridad de género.* Asegurar la participación igualitaria de mujeres y hombres como parte de una estrategia integral, orientada a garantizar la igualdad sustantiva a través del establecimiento de las condiciones necesarias para proteger la igualdad de trato y oportunidades en el reconocimiento, goce, ejercicio y garantía de los derechos humanos, con el objeto de eliminar prácticas discriminatorias y disminuir las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres en la vida política y pública del país.
- *Pluralidad cultural de la entidad.* Entendida como el reconocimiento de la convivencia e interacción de distintas expresiones culturales y sociales en una misma entidad.

**SUP-JDC-905/2017
Y ACUMULADO**

- *Participación comunitaria o ciudadana.* Entendida como las diversas formas de expresión social, iniciativas y prácticas que se sustentan en una diversidad de contenidos y enfoques a través de los cuales se generan alternativas organizativas y operativas que inciden en la gestión o intervienen en la toma de decisiones sobre asuntos de interés público.
- *Prestigio público y profesional.* Entendida como el reconocimiento con el que cuentan las personas que destacan o son valoradas por su desempeño y conocimientos en una actividad, disciplina, empleo, facultad u oficio, dada su convicción por ampliar su conocimiento, desarrollo y experiencia en beneficio de su país, región, entidad o comunidad.
- *Compromiso democrático.* Entendida como la participación activa en la reflexión, diseño, construcción, desarrollo e implementación de procesos o actividades que contribuyen al mejoramiento de la vida pública y bienestar común del país, la región, entidad o comunidad desde una perspectiva del ejercicio consciente y pleno de la ciudadanía y los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, bajo los principios que rigen el sistema democrático, es decir la igualdad, la libertad, el pluralismo y la tolerancia.
- *Conocimiento de la materia electoral.* En donde convergen, además de los relativos a las disposiciones constitucionales y legales en dicha materia, un conjunto

**SUP-JDC-905/2017
Y ACUMULADO**

amplio de disciplinas, habilidades, experiencias y conocimientos que puedan enfocarse directa o indirectamente a la actividad de organizar las elecciones, tanto en las competencias individuales como en la conformación integral de cualquier órgano colegiado.

- 38 Como puede observarse, contrariamente a lo manifestado por el apelante, el Consejo General del INE tuvo en consideración que después de valorar la idoneidad de las y los aspirantes en forma individual y posteriormente en un análisis integral respecto de los criterios establecidos en el Reglamento de Elecciones, concluyó que los aspirantes a quienes designó o, en su caso, ratificó para integrar sus Consejos Locales en las treinta y dos entidades federativas, cumplían con los requisitos legales establecidos; además, la responsable verificó que su conformación, en tanto órgano colegiado, resultaba acorde a los criterios de paridad de género, pluralidad cultural de cada entidad federativa, participación comunitaria o ciudadana, prestigio público y profesional, compromiso democrático y conocimiento de la materia electoral.
- 39 En otro orden de ideas, resulta también **infundado** lo alegado por el Partido Acción Nacional en el sentido de que existió una vulneración a los principios de certeza y legalidad, ya que el término señalado para la designación de consejeras y consejeros electorales para integrar los treinta y dos consejos electorales del INE, fue ignorado, pues dicha designación se debía realizar a más tardar el día treinta de septiembre del año anterior al de la elección.

**SUP-JDC-905/2017
Y ACUMULADO**

- 40 Lo anterior es así, toda vez que si bien es cierto que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44, párrafo 1, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del INE debía designar a más tardar el día treinta de septiembre del año anterior al de la elección a los consejeros que integrarán los Consejo Locales que se instalarán durante los Procesos Electorales Federales 2017-2018 y 2020-2021, en el caso se advierte que, a consecuencia de un hecho fortuito, como lo fue el terremoto acaecido el pasado diecinueve de septiembre en la Ciudad de México, el Secretario Ejecutivo del INE dictó diversos comunicados por los que declaró inhábiles los días diecinueve a veinticuatro de septiembre de la presente anualidad, lo que, a su vez, originó que se modificaran los plazos originalmente establecidos en la convocatoria.
- 41 En este sentido, no debe pasar inadvertido que en el caso la responsable contaba con las atribuciones para realizar los ajustes a los plazos establecidos para la designación de los consejeros electorales e instalación de los Consejos Locales en las treinta y dos entidades federativas, en atención a lo dispuesto por el artículo décimo quinto transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece que, a fin de garantizar la debida ejecución de las actividades y procedimientos electorales contenidos en la ley, el Consejo General del INE podrá realizar ajustes en los plazos establecidos por ésta.
- 42 Por lo que, si bien la designación fue hecha en un plazo distinto al establecido por la ley, lo anterior obedeció a una situación extraordinaria que, a juicio de este órgano jurisdiccional, justificaba la modificación de los plazos, por lo que el acuerdo INE/CG448/2017

**SUP-JDC-905/2017
Y ACUMULADO**

se encuentra apegado a Derecho y debe seguir rigiendo el sentido de su determinación.

- 43 Por lo que toca a los agravios expuestos por Raúl Bernal Pardo se advierte que controvierte la designación de los consejeros y consejeras electorales que integran el Consejo Local del INE en el estado de Durango, en razón de lo siguiente:
- 44 Señala que la designación de los consejeros y consejeras en el acuerdo impugnado es violatoria de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y transparencia, toda vez que los nuevos consejeros no cumplen con los requisitos; además de que el acuerdo impugnado carece de motivación, al no contener un ejercicio analítico y de valoración que permita advertir las razones por las cuales la responsable llevó a cabo la designación hecha.
- 45 Finalmente, señala que la designación de Carmen Alicia Socorro Arellano Solís, Carlos Antonio Borrego Rodríguez, Víctor Tomás Quiroz Alvarado, Carlos Burciaga López, José Luis Santiesteban Iturralde, Roberto Herrera Hernández, Ángel Ismael Mejorado Oláquez, Norma Beatriz Pulido Corral, Verónica Moore Loaeza, María de Lourdes Villareal Ramírez y Patricia Enriqueta Villareal Solís, es violatoria de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y transparencia porque no acreditaron contar con conocimientos en la materia electoral y porque sustentaron los distintos cargos o puestos que conforman su trayectoria laboral mediante la exhibición de copias fotostáticas simples, que carecen de valor probatorio pleno.
- 46 Los motivos de inconformidad son **infundados** porque, contrariamente a lo afirmado por el actor, en el caso, se advierte que

**SUP-JDC-905/2017
Y ACUMULADO**

los ciudadanos designados como consejeros electorales propietarios y suplentes del Consejo Local del INE en el estado de Durango sí cumplían con los requisitos exigidos por la convocatoria y la ley, y de manera particular, sí acreditaron que cuentan con conocimientos y experiencia en la materia electoral, por lo que eran idóneos para ser designados en el cargo.

- 47 Lo anterior es así porque, en obvio de repeticiones, este órgano jurisdiccional ha arribado a la conclusión de que todas las etapas del proceso se cumplieron a cabalidad y de conformidad con lo estrictamente señalado en la Convocatoria; y que en su desahogo, la responsable pudo identificar que el perfil de las y los aspirantes se apegará a los principios rectores de la función electoral y contarán con las competencias indispensables para determinar la idoneidad de las y los aspirantes para el desempeño del cargo de consejera o consejero electoral local.
- 48 Ahora bien, respecto a que, en el acuerdo controvertido, no se advierte en qué medida o en base a qué elementos la responsable, optó por nombrar a los designados y decidió excluir al recurrente porque no se encuentra plasmado un ejercicio analítico y de valoración, se considera que no le asiste razón al enjuiciante porque del análisis a la información curricular y los soportes respectivos aportados por los y las ciudadanas designados en las seis fórmulas del Consejo Local de Durango, se concluye que cuentan con trayectorias profesionales que evidencian su interés por los asuntos públicos, destacando su participación en organizaciones sociales y civiles que atienden cuestiones de interés comunitario y estatal; y que cuentan con conocimientos en materia política electoral. Algunos de ellos, tienen experiencia en el ámbito de la academia, la

**SUP-JDC-905/2017
Y ACUMULADO**

impartición de justicia y la promoción de derechos ciudadanos; así como, antecedentes laborales o de participación en el otrora Instituto Federal Electoral, el Instituto Nacional Electoral, así como en órganos electorales estatales, fungiendo como consejeros, observadores electorales, funcionarios de casilla, miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional, personal de la rama administrativa, directivos o personal auxiliar encargado de apoyar la organización de procesos electorales.

- 49 En efecto, a partir de lo manifestado por la responsable y del análisis de las constancias que obran en el expediente, y para evidenciar que no le asiste razón al actor en cuanto a la falta del cumplimiento de requisitos por parte de los ciudadanos designados, es pertinente señalar en qué consistieron sus méritos individuales para ser designados como consejeros electorales.

- **Arellano Solís Carmen Alicia del Socorro (F-1 Propietaria)**

- 50 El actor manifiesta que la C. Carmen Alicia del Socorro Arellano Solís, no reúne los requisitos para ser designada Consejera Electoral para integrar el Consejo Local del Estado de Durango, ya que a su parecer presenta *“falta de conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones”* y *“falta de conocimiento en la materia electoral”*.
- 51 Sin embargo, en el “Dictamen por el que se determina la viabilidad e idoneidad de los y las ciudadanas propuestas para integrar el Consejo Local del estado de Durango”, así como el currículum que la ciudadana entregó a la responsable, en su momento, se observa que es Licenciada en Derecho, lo cual acreditó con copias del título y

**SUP-JDC-905/2017
Y ACUMULADO**

cédula profesional correspondiente. Asimismo, que cuenta con estudios de Maestría en Psicología Educativa con visión humanista; en cuanto a su experiencia y conocimientos en materia electoral, se desempeñó en los Procesos Electorales Locales de 2006-2007 como Asistente Electoral; 2009-2010 como Supervisora Electoral; 2012-2013 como Asistente Electoral y 2015-2016 como Consejera Electoral Municipal de Guadalupe Victoria, Durango. También ha participado en los Procesos Electorales Federales 2005-2006, 2008-2009, 2011-2012 y 2014-2015 como consejera electoral propietaria del Consejo Distrital 01 del otrora IFE y del actual INE; finalmente se aprecia que acreditó el Seminario en Materia Electoral (2017) y el Curso de actualización en Materia Electoral (2014) organizados por el Instituto Nacional Electoral y la Casa de la Cultura Jurídica del Estado de Durango, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- **Quiroz Alvarado Víctor Tomás (F-2 Suplente)**

- 52 El actor manifiesta que el ciudadano no reúne los requisitos para ser designado Consejero Electoral para integrar el Consejo Local del Estado de Durango, ya que a su parecer presenta *“falta de conocimiento en la materia electoral”* pues no acreditó contar con los conocimientos adecuados y suficientes en la materia y además *“la copia de comprobante de domicilio oficial y la declaración bajo protesta de decir verdad (...) no son suficientes para demostrar en forma fehaciente, que tiene dos años o más residiendo en el Estado de Durango”*.
- 53 Sin embargo, se observa que el referido aspirante cuenta con estudios de la licenciatura en Derecho, lo cual acreditó con copia de la carta de pasante correspondiente y que en cuanto a su experiencia y conocimientos en materia electoral; se observa que

**SUP-JDC-905/2017
Y ACUMULADO**

fungió en el Proceso Electoral Federal 2011-2012 y el proceso Electoral Local 2015-2016, como Capacitador-Asistente Electoral.

- 54 Ahora bien, en cuanto al domicilio del C. Víctor Tomás Quiroz Alvarado y que el actor manifiesta que no cuenta con la residencia en el Estado de Durango, se advierte que éste manifestó, en la “Declaración bajo protesta de decir verdad”, tener residencia de al menos dos años en la Entidad y se observa un comprobante de domicilio oficial actualizado, expedido por la Comisión Federal de Electricidad, en el que se señala un domicilio en el municipio de Gómez Palacio, el cual es consistente con el domicilio de la Credencial para Votar con Fotografía vigente expedida por el Instituto Federal Electoral en el año 2011.

• **Burciaga López Carlos (F-3 Propietario)**

- 55 El actor señala que este ciudadano no acredita tener experiencia electoral, sus conocimientos en la materia electoral no son adecuados ni suficientes y que no acredita tampoco, su residencia en el estado de Durango.
- 56 En el caso, si bien Carlos Burciaga López cuenta con una formación académica que, en principio, pudiera resultar ajena a la materia electoral, ya que es Licenciado en Arquitectura por la Universidad Autónoma Metropolitana y Maestro en Valuación Inmobiliaria; del análisis a su expediente se advierte que el referido aspirante sí tiene experiencia en la materia que le capacita para llevar a cabo la función de consejero electoral, puesto que ha sido Presidente de mesa directiva de casilla de la sección 535 del Distrito 02 de Durango en el Proceso Electoral 2005-2006; se ha desempeñado como Consejero Electoral Suplente de la Fórmula 6 en el Consejo

**SUP-JDC-905/2017
Y ACUMULADO**

Distrital 02 del otrora IF y del actual INE en los procesos electorales 2011-2012 y 2014-2015; y participó en la Elección Local 2015-2016, todos en el estado de Durango. Finalmente, se observa que en 2015 asistió al Encuentro Regional de Participación Ciudadana “La sociedad civil fortaleza de la democracia”, organizado por la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Coahuila, por lo que a juicio de este órgano jurisdiccional el ciudadano se encuentra calificado para desempeñar el referido cargo.

57 Finalmente, en cuanto a su residencia en el estado de Durango, ésta se acreditó con la copia de su acta de nacimiento, en la que se advierte que nació en Gómez Palacio, Durango, el seis de febrero de 1958 y se corrobora con la copia de la Credencial para Votar con Fotografía, así como en la declaración bajo protesta de decir verdad de contar con dos años de residencia en Gómez Palacio, Durango por lo que resulta infundado el planteamiento relativo a que no acredita la residencia en dicha entidad federativa.

• **Santiesteban Iturralde José Luis (F-3 Suplente)**

58 El actor argumenta que el ciudadano *presenta una falta de conocimiento para el desempeño adecuado de sus funciones en la materia electoral toda vez que no pasó el examen de conocimiento en la convocatoria para consejero electoral del OPL de Durango en 2015; y además que carece de conocimientos en la materia electoral toda vez que “fue aspirante a Consejero Electoral del OPLE Durango en 2015 y que no pasó el examen de conocimientos; y que la propia autoridad electoral fue omisa en esta ocasión, en que lo designa, al no valorar este hecho y determinar que, en esta ocasión, aprobó el examen de conocimientos para detentar el cargo para el que fue designado.”*

**SUP-JDC-905/2017
Y ACUMULADO**

59 Sin embargo, no le asiste razón al enjuiciante toda vez que el ciudadano José Luis Santiesteban Iturralde es Licenciado en Derecho por la Universidad Juárez del Estado de Durango y se ha desempeñado como Consejero Electoral fundador del Instituto Electoral del Estado de Durango (1997 a 2003). Fue Presidente suplente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos (1998 a 2004), y Abogado de la Dirección Jurídica de la Universidad Juárez del Estado de Durango (2011 a 2012). Fue Consejero Electoral del Consejo Distrital 01 del IFE/INE en los procesos electorales 2011-2012 y 2014-2015; asimismo, participó con ese carácter en la Elección Local 2015-2016; todos en el estado de Durango.

• **Herrera Hernández Roberto (F-4 Propietario)**

60 El actor señala que el C. Roberto Herrera Hernández no cuenta con conocimiento para el desempeño adecuado de sus funciones en la materia electoral. Sin embargo, se advierte que el C. Roberto Herrera Hernández, cuenta con una Licenciatura y una Maestría en Derecho por la Universidad Juárez del Estado de Durango; además, que realizó diversos diplomados en Estudios Políticos y Electorales en la Universidad Autónoma de Durango en 1995 y sobre Juicio de Amparo en la Universidad Nacional Autónoma de México, 1997-1998. Realizó diversos seminarios en Materia Electoral, en la Casa de la Cultura Jurídica e Instituto Nacional Electoral 2017; en Jurisprudencia en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en 2008; Seminario Nacional de Facilitadores en el Programa de Formación y Desarrollo Electoral del IFE en 2005; Evaluación y Servicio Civil en la Modernización de Organizaciones Públicas.

**SUP-JDC-905/2017
Y ACUMULADO**

61 En cuanto a su experiencia en materia electoral, su desempeño laboral se destaca por haber ocupado diversos cargos: fue Asesor de Consejero Electoral en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango de enero 2017 a la fecha; Vocal del Registro Federal de Electores en el Distrito Electoral Federal 04 de Durango de 1993-2007; Magistrado Electoral-Presidente de la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango 2007-2015 y que ha participado como conferencista y ponente en diversos paneles, talleres y mesas de diálogo sobre: Reforma Electoral en 2008; Estudio y Análisis Jurisdiccional del Nuevo Marco Jurídico Electoral en 2009; Encuentro de Magistrados Electorales de la I Circunscripción Plurinominal en 2010; Limites y Alcances de la Jurisdicción Electoral Local y en la Asamblea de la Asociación Mexicana de Impartidores de Justicia.

62 Finalmente, se destaca que cuenta con diversas publicaciones en materia de electoral como: “La función del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango”, “Balance de la Experiencia Electoral en el Estado de Durango 2000-2012”, y “Análisis de la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado de Durango en 2013”, entre otros.

- **Mejorado Oláquez Ángel Ismael (F-4 Suplente)**

63 El actor imputa al C. Ángel Ismael Mejorado Oláquez falta de conocimiento para el desempeño adecuado de sus funciones en la materia electoral.

64 No le asiste razón al actor porque se advierte que el C. Ángel Ismael Mejorado Oláquez cuenta con estudios de Maestría en Derecho en la Universidad Nacional Autónoma de México, 1982-1983; Doctorado

**SUP-JDC-905/2017
Y ACUMULADO**

en Derecho en la Universidad Nacional Autónoma de México, 1983-1984; Maestría en Derecho en la Universidad Autónoma de Durango, 2006-2008; Licenciatura en Derecho en la Universidad Juárez de Durango, 1976-1980; Especialidad en Finanzas Públicas en la Universidad Nacional Autónoma de México, 1981-1982.

65 En lo que toca a su trayectoria laboral, ésta se destaca por haber ocupado diversos cargos: Fue Consejero Electoral Distrital Propietario en los Procesos 2011-2012, 2014-2015 y 2015-2016; Integrante del Cuerpo de Abogados Asesores para la reforma del estado Constitución 2012-2013; Coordinador General para las actividades de la Reforma Universitaria Juárez del estado de Durango 2011-2013; Asesor en la Universidad Judicial del Poder Judicial del Estado de Durango; Coordinador General para las Actividades de la Reforma Universitaria en la Universidad Juárez de Durango, 2011-2013; Asesor General del Rector de la Universidad Juárez de Durango; Procurador General de Justicia del Estado de Durango, 1997-1998; Director Fundador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Juárez de Durango.

• **Pulido Corral Norma Beatriz (F-5 Propietaria)**

66 Por cuanto a la afirmación que hace el recurrente respecto a que la C. Norma Beatriz Pulido Corral, no reúne los requisitos para ser designada para integrar el Consejo Local del Estado de Durango, debido a "*Falta de conocimientos para el desempeño adecuado en sus funciones, falta de conocimiento en la materia electoral y negativo prestigio público y profesional*", se advierte que del análisis a la documentación presentada por la ciudadana posee los conocimientos suficientes en la materia ya que cuenta con Licenciatura en Derecho por la Universidad Juárez del Estado de

**SUP-JDC-905/2017
Y ACUMULADO**

Durango y con estudios realizados en la Maestría en Derecho Constitucional y Amparo por la Universidad Autónoma España de Durango.

- 67 También tiene con un Diplomado en Administración Pública Estatal y Municipal por la Dirección de Estudios de Posgrado de la Facultad de Contaduría y Administración de la Universidad Juárez del Durango; asimismo cuenta con Diplomados en Derechos Humanos, Juicio de Amparo, Amparo Indirecto y Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio, Derecho Fiscal y de Procesos Federales, todos cursados en la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la Casa de la Cultura Jurídica de Durango. Ha realizado actividades de docencia en diversas materias y ha participado en seminarios y ponencias en temas de carácter electoral.
- 68 De igual manera, laboró como Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango, y ocupó cargos de titular de la Dirección de Estadística Jurisdiccional y de la Dirección de Auditoría Jurisdiccional en el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Durango.
- 69 Por cuanto a los conocimientos que posee específicamente en la materia electoral, la C. Norma Beatriz Pulido Corral se desempeñó como titular de la Dirección Jurídica del entonces Instituto Estatal Electoral del Estado de Durango entre 1995 y 1997. Asimismo, prestó sus servicios como Secretaria de Estudio y Cuenta de la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal, Durango, del otrora Tribunal Federal Electoral, en 1991, así como Juez Instructora de dicha Sala en el año de 1993; fue también Consejera Electoral

**SUP-JDC-905/2017
Y ACUMULADO**

Propietaria del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Durango para el Proceso Electoral Local 2015-2016.

- 70 Finalmente, y por lo que toca al cuestionamiento relativo a su supuesto “*negativo prestigio público y profesional*” (*sic*), cabe destacar que los elementos aportados por el promovente únicamente se limitan a señalamientos publicados en notas periodísticas en distintos medios informativos y no constituyen prueba fehaciente de su afirmación.

• **Moore Loeza Verónica (F-5 Suplente)**

- 71 El actor señala que la C. Verónica Moore Loeza, no reúne los requisitos para ser designada para integrar el Consejo Local del Estado de Durango, debido a “*Falta de conocimientos para el desempeño adecuado en sus funciones*”, así como “*falta de conocimiento en la materia electoral*”.
- 72 Al respecto, de la documentación que la aspirante presentó en su momento, se aprecia que la C. Verónica Moore Loeza cubre satisfactoriamente los requisitos indicados en la convocatoria para el cargo designado, toda vez que la ciudadana cuenta con Licenciatura en Arquitectura en la Escuela Nacional de Arquitectura de la Universidad Nacional Autónoma de México, así como participación en organizaciones y asociaciones civiles de la entidad, tales como el Patronato de los Lagos de los Patos, la Asociación de Funciones y Exfuncionarias A.C., el Consejo Consultivo para el Desarrollo Sustentable, Núcleo Estatal de Durango, así como en el Voluntariado Escuela de la Tercera Edad. Además, de que ha participado también en seminarios y cursos de actualización y ha

**SUP-JDC-905/2017
Y ACUMULADO**

realizado publicaciones en diversas materias en revistas y periódicos de la entidad.

- 73 Por cuanto a sus actividades en el sector público, participó como subdirectora de Obras Públicas Municipales de la Presidencia Municipal de Durango en el periodo de 1987 a 1989. Asimismo, se desempeñó como Directora de Preservación y Ornato del Centro Histórico de la Presidencia Municipal de Durango de 1987 a 1989 y como Titular de la Dirección de Planeación y Urbanismo de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas (SECOPE), del estado de Durango de 1998 a 2004.
- 74 De igual manera, se ha desempeñado como Gerente General y Administradora de diversas empresas en el sector privado, desarrollando también actividades de docencia y ponencias en el área de su competencia.
- 75 Por lo que corresponde a la materia electoral, participó como Consejera Electoral Distrital en los Procesos 2011-2012, 2014-2015 y en el Proceso Electoral Local 2015-2016. Asimismo, tomó el curso de actualización en Materia Electoral organizado por el Instituto Nacional Electoral y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en 2014 y el Seminario en Materia Electoral, realizado en la Casa de Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación “Ministro Xavier Icaza y López Negrete”, en 2017.

- **Villarreal Ramírez María de Lourdes (F-6 Propietario)**

- 76 El actor señala que la C. María De Lourdes Villarreal Ramírez no reúne los requisitos para ser designada Consejera Electoral para

**SUP-JDC-905/2017
Y ACUMULADO**

integrar el Consejo Local del estado de Durango debido a lo siguiente:

“Falta de conocimientos en materia electoral. De igual forma, se considera que dicha designación no está apegada al punto sexto de los criterios ordenadores señalados en el artículo 9, numerales 2y 3 del reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, en lo referente al conocimiento electoral. El aspirante no cumple con el requisito de “conocimiento en la materia electoral” ya que no queda acreditado tener los conocimientos adecuados para el desempeño de sus funciones atinentes al cargo que se le pretende conferir, toda vez que, del análisis que ha realizado la autoridad electoral se advierte tal circunstancia, dado que no acredita tener experiencia electoral.”

- 77 Sin embargo, del análisis del “Dictamen por el que se determina la viabilidad e idoneidad de los y las ciudadanas propuestas para integrar el Consejo Local del estado de Durango”, se advierte que, en el caso a estudio, la Consejera es Profesora de Educación Primaria por la Escuela Normal Gral. Lázaro Cárdenas del Río; además de que en su trayectoria laboral se encuentra haber fungido como Directora en la Escuela Primaria Luis Donaldo Colosio, Docente en la Escuela Primaria Francisco Gómez y Asesor Técnico Pedagógico en la Supervisión Escolar 07, por lo que si bien en principio, su trayectoria laboral es ajena a la materia electoral, debe reconocerse que la misma le ha permitido desarrollar competencias que pueden ser útiles en el desempeño del cargo como consejera electoral; además de que, contrariamente a lo afirmado por el actor, la ciudadana cuenta con experiencia en la materia electoral, puesto

**SUP-JDC-905/2017
Y ACUMULADO**

que se ha desempeñado como Consejera Electoral Distrital propietaria en los Procesos Electorales Federales 2002-2003 y 2005-2006 y suplente en los correspondientes a los periodos 2008-2009, 2011-2012 y 2014-2015; además de que participó en diversos Seminarios en Materia Electoral como son: Sistema Nacional Electoral; Capacitación Electoral y Educación Cívica; Medios de Impugnación y Delitos e Infracciones Electorales, trayectoria que le otorga una amplia experiencia en el desempeño de la función.

- **Villarreal Solís Patricia Enriqueta (F-6 Suplente)**

- 78 En referencia al agravio Décimo Octavo, en el cual el actor señala que la C. Patricia Enriqueta Villarreal Solís, no reúne los requisitos para ser designada Consejera Electoral para integrar el Consejo Local del estado de Durango debido a lo siguiente: *“Falta de conocimientos para el desempeño adecuado en sus funciones y falta de conocimientos en materia electoral”*
- 79 Sin embargo, como se advierte del análisis al “Dictamen por el que se determina la viabilidad e idoneidad de los y las ciudadanas propuestas para integrar ese Consejo Local”, se evidencia que la ciudadana Patricia Enriqueta Villarreal Solís es Licenciada en Administración por la Universidad Juárez de Durango; obtuvo el grado de Maestría en Administración Pública y el de Doctorado en Administración, ambos por la Universidad Juárez de Durango, además de contar con la Maestría en Psicoterapia Gestalt. En su trayectoria laboral se ha desempeñado como Jefe de Recursos Humanos, Directora General de Administración y Directora Gestión de Recursos Humanos y Desarrollo en la Universidad Juárez de Durango y si bien, aparentemente su formación académica y su

**SUP-JDC-905/2017
Y ACUMULADO**

trayectoria laboral no se relacionan con la materia electoral, en el caso se considera que la ciudadana cuenta con las competencias para ejercer el cargo de consejera electoral puesto que se observa que ha fungido como Consejera Electoral Distrital en los Procesos Electorales Federales 2011-2012, 2014-2015 y 2015-2016, tomó el curso de Actualización en Materia Electoral en 2014 y cursó el Seminario en Materia Electoral, factores que le otorgan experiencia en el desempeño de la función electoral.

- 80 Aunado a lo anterior, la ciudadana fue maestra de tiempo completo en la Facultad de Contaduría y Administración y en la Facultad de Derecho en la Universidad Juárez de Durango por más de 20 años; fue Coordinadora Administrativa de la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Administración; tiene un certificado del programa “Decisiones Estratégicas”, participó en el Programa de “Negociación Positiva” y ha participado en diversos foros y congresos como ponente; por último participó en el simposio “Educación para la Democracia, Una Participación Ciudadana”, por lo que, como puede advertirse, su trayectoria y formación académica, lejos de resultar ajenas a las funciones de consejera electoral le han permitido desarrollar competencias útiles para el cargo para el que fue designada.
- 81 Finalmente, tampoco asiste la razón al enjuiciante cuando señala que los ciudadanos designados consejeras y consejeros electorales del Consejo Local del estado de Durango, no reúnen los requisitos para ser designados Consejeros Electorales debido a su falta de conocimientos en materia electoral al acompañar su solicitud de inscripción, *con copias fotostáticas simples de los certificados, comprobantes con valor curricular u otros documentos, lo que no*

**SUP-JDC-905/2017
Y ACUMULADO**

acredita que cuentan con los conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones, lo anterior, debido a que no aportaron documento original o copia certificada ante notario público para adminicular con las copias fotostáticas simples que carecen de valor probatorio pleno, dada la naturaleza con que son confeccionadas.

- 82 Lo anterior es así, porque de acuerdo con los requisitos establecidos en la convocatoria y dentro del propio Acuerdo INE/CG92/2017, únicamente se señalaba que debían presentar, en su caso: *“certificados, comprobantes con valor curricular, u otros documentos que acrediten que cuenta con los conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones, así como señalar las referencias completas de las publicaciones en las que haya participado”*; de lo que se advierte que no existía una obligación para que dichos documentos debieran ser necesariamente documentos certificados ante fedatario público.
- 83 En adición a lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que el acuerdo impugnado debe confirmarse porque las manifestaciones que formula el actor, en cuanto a que los ciudadanos designados no eran candidatos idóneos a ocupar el cargo de consejero electoral, son afirmaciones que, en todo caso, deben estar soportadas en medios de prueba que sustenten dicha afirmación, toda vez que los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se

**SUP-JDC-905/2017
Y ACUMULADO**

satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia, lo que es congruente con la tesis LXXVI/2001, sustentada por esta Sala Superior de rubro: “ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN”⁵

84 En las relatadas condiciones, los agravios del actor también resultan **inoperantes** puesto que las afirmaciones de que una persona podría ser mejor que otra para desempeñar el cargo de consejero electoral de un Consejo Local del INE; en realidad, se tratan de afirmaciones genéricas, dogmáticas y subjetivas que no se encuentran respaldadas con medios de prueba que permitan tener por acreditado de manera objetiva la inobservancia a algún requisito previsto en la legislación; siendo que, en el presente caso, los aspirantes que resultaron electos como Consejeros Electorales demostraron cumplir con los requisitos que exige la ley en la materia y contar con los conocimientos y habilidades que se requieren para el cargo.

85 Finalmente, resultan **ineficaces** los agravios del actor en los que señala que la responsable fue omisa en considerar que algunos de los aspirantes designados como consejeros electorales locales no habían pasado, en su caso, los exámenes de conocimientos o la etapa de elaboración del ensayo presencial en sus aspiraciones para ser designados como consejeros electorales del Organismo Público Local del Estado de Durango (OPLE). Lo anterior, porque la

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Suplemento 5, año 2002, páginas 64 y 65.

**SUP-JDC-905/2017
Y ACUMULADO**

responsable no tenía la obligación de considerar dichas circunstancias en la valoración de los perfiles y aptitudes de los consejeros designados, ya que se trató de un convocatoria distinta para un cargo diferente al que fueron nombrados, además de que ha quedado demostrado a partir de la valoración individual de su trayectoria profesional y académica, que los consejeros designados sí cuentan con las aptitudes para ser nombrados Consejeros Electorales del Consejo Local del INE en el Estado de Durango.

86 Así, al haber resultado **infundados, inoperantes e ineficaces**, según el caso, los agravios expuestos por los recurrentes, lo procedente es confirmar, en la materia de impugnación, el acuerdo INE/CG448/2017, emitido por el Consejo General del INE.

87 Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **acumula** el recurso de apelación **SUP-RAP-704/2017** al diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente **SUP-JDC-905/2017**, por ser éste el medio impugnativo que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria en el expediente del recurso acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo INE/CG448/2017, emitido por el Consejo General del INE.

**SUP-JDC-905/2017
Y ACUMULADO**

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ponente en el presente asunto, por lo que hace suyo el proyecto la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

**SUP-JDC-905/2017
Y ACUMULADO**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER
INFANTE GONZALES**

**REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO